



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 025

Popayán, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Daniel Muñoz Ocampo**
Accionado: **Policía Nacional – Grupo de Pensionados**
Rad.: **2022-00041-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el señor Daniel Muñoz Ocampo, contra la Policía Nacional – Grupo de Pensionados, requiriendo el amparo de su derecho fundamental a la pensión convencional, prerrogativa que presuntamente le ha sido trasgredida al accionante por dicha institución.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante, mediante medida provisional y urgente, solicitó que se le ordenara a la accionada institución, realizar el pago de todos los valores adeudados a su señora madre por concepto de reliquidación de las mesadas pensionales a que tiene derecho ésta última.

Igualmente, deprecó que con la decisión de fondo, se ordenara al Área de Pensionados de la Policía Nacional, realizar el acrecimiento de la mesada pensional de su madre, señora Merly Andrea Ocampo Castro, en razón a que el actor fue excluido de la nómina de pensionados de la Policía Nacional, debido a que ya no cumple los requisitos legales que lo acreditaban como beneficiario del porcentaje pensional anteriormente asignado.

Igualmente, requirió que se ordenase a la pasiva el reconocimiento y pago del respectivo retroactivo pensional, a partir del mes de septiembre del 2020, fecha en la cual cumplió los 21 años de edad.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

El actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Manifestó que su padre era miembro activo de la Policía Nacional.
- ✓ La pasiva reconoció el derecho a la indemnización, y pensión por la muerte de su padre.
- ✓ Por lo anterior, la accionada institución profirió dos resoluciones, reconociendo los porcentajes en que se pagarían a él, y a su señora madre, las mesadas pensionales.
- ✓ Lo anterior fue así hasta el mes de septiembre del 2020, cuando cumplió 21 años, y no encontrarse matriculado en una institución educativa.
- ✓ Que el 21 de enero del año que corre, su progenitora radicó un memorial ante la Policía Nacional, donde solicitó el acrecimiento de la mesada pensional, y el pago del retroactivo insoluto, generado a partir del mes de septiembre del 2020.
- ✓ El 25 de enero, 1º y 25 de febrero pasado, insistió en lo solicitado ante la pasiva, donde expuso que no se encontraba laborando, ni estudiando.

- ✓ A la primera petición la Policía Nacional respondió en sentido negativo, pero a las dos siguientes no ha contestado.

Con el escrito de tutela allegó archivo en PDF del documento de identidad, de los derechos de petición del 21 y 25 de enero, y del 1º y 25 de febrero del presente año, de la declaración extraprocetal rendida ante el Notario Segundo del Circulo de Popayán, del 21 de enero del 2022, y de las respuestas emitidas por la Policía Nacional el 20 y 26 de enero del año que corre.

2. Trámite.

La acción de tutela fue admitida mediante Auto N° 200 del 18 de marzo del año en curso, en el que se ordenó notificar al Asesor Jurídico del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, requiriéndole un informe, y la documentación que estimase de importancia para el caso puesto en consideración. Allí mismo fue negada la solicitada medida provisional. El auto fue debidamente notificado.

3. Contestación.

3.1. El Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, manifestó que en el sistema de radicación de documentación de llegada y salida Gepol, no se encontró registro de solicitud alguna elevada por el actor.

Informó, que mediante comunicación N° GS-2022-010734-SEGEN del 23 de marzo del año en curso, notificado al interesado al día siguiente, la coordinadora de nómina del grupo de pensionados del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, brindó respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, donde le indicó que se realizó el acrecimiento pensional solicitado a

favor de su señora madre, del 20% al 40%, más el valor adicional por concepto de ajuste de la mesada pensional, liquidado a partir del 25 de septiembre del 2020, cuando el actor cumplió 21 años.

Por lo anterior, solicitó que se declarara el hecho superado en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. Problema jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la pasiva, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto, por hecho superado, frente a los derechos de petición elevados por el accionante el 1º y 25 de febrero del año en curso, con los cuales busca que se gestione el acrecimiento pensional a favor de su progenitora, y el pago del retroactivo por ese mismo concepto, a partir de la fecha en que cumplió 21 años.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho responderá afirmativamente, teniendo en cuenta que, estando en curso la solicitud de amparo, la accionada entidad emitió respuesta a las solicitudes enviadas por el actor, en las que le responden de fondo los aspectos propuestos por el actor.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1. *«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.»¹*

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

¹ Sentencia T-358 de 2014

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El actor invocó la protección del derecho fundamental a la pensión convencional, debido a que la pasiva no accedió a su solicitud de aumentar la mesada pensional de su madre, en un porcentaje igual al que él dejó de percibir, desde el momento que cumplió los 21 años, y por no encontrarse matriculado en una institución educativa, petición que fue realizada en varias oportunidades, no siendo contestadas las dos últimas, del 1º y 25 de febrero del presente año.

La pasiva, al responder la tutela, manifestó que el 24 de marzo del 2022, emitió respuesta, la cual fue enviada al correo electrónico del actor, donde le explicó que se había accedido, al solicitado acrecimiento pensional en favor de su señora y, que además, le sería cancelado el valor de \$14.188.755.42, por concepto de retroactivo adeudado desde el 25 de septiembre de 2020, fecha en la que el

tutelante fue excluido de la nómina de pensionados de la Policía Nacional.

Por lo anterior, tal como fue planteado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, esta Judicatura considera que se configuró el hecho superado, frente al derecho fundamental de petición, que es la prerrogativa que estaba siendo vulnerada por la accionada entidad, y que puede ser alegada en el trámite tutelar, dado que, frente a las restantes pretensiones, la solicitud de amparo deviene en improcedente, pues, aparte de su contenido meramente económico, no fueron acreditados los presupuestos jurisprudencialmente conceptuados por la Corte Constitucional, para la procedencia excepcional de este mecanismo subsidiario en materia de derechos pensionales.

Ante ese panorama, atendiendo la respuesta de fondo dictada por la pasiva, estando en curso la acción de tutela, y que ya le fue notificada al actor, como así fue corroborado ante el Despacho, en la parte resolutive del presente fallo se declarará el hecho superado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto, por hecho superado, frente a lo pretendido por el actor **Daniel Muñoz**

Ocampo, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada contra la **Policía Nacional – Grupo de Pensionados**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
282070d3704bd2dc10de4ee36339f0a59d4739aa6b5356c189
3e17e09f47d021

Documento generado en 28/03/2022 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>